



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2304/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 14 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000102419, por medio de la cual el particular requirió, en medio electrónico, la siguiente información:

“Solicito me proporcionen el protocolo de colaboración, convenio o acuerdo celebrado ente la empres aaAIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México, representada por el Jefe de Gobierno Miguel Angel Mancera, firmado el día 11 de MAYo de 2017, en el Salón Oval del Antiguo Palacio de Ayuntamiento, en el cual se establece el modelo de cobro del Impuesto sobre el Hospedaje o alojamiento de conformidad con el artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México
Es importante aclarar que se solicita el documento firmado por ambas partes que contienen el mencionado protocolo, convenio o acuerdo, de igual manera proporcionar las reglas de carácter aplicables a tal documento en caso de existir”
(sic)

II. El 28 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio CJSL/UT/1319/2019, de misma fecha a la de su recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“... Informo a usted que anexo al presente encontrara el oficio número DGJEL/DCJAN/SCJRC/1454/2019, a través del cual, se atiende su solicitud.

Asimismo, me permito informar a usted que, deberá ingresar su solicitud a cada entidad federativa, a efecto de que le atiendan su solicitud.
...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta una versión digitalizada del oficio DGJEL/DCJAN/SCJRC/1454/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Consulta Jurídica, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el tenor siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

“Con fundamento en los artículos 2, 3, 6, fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales y la Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos ES COMPETENTE para atender su solicitud en los siguientes términos.

Por lo que respecta a su solicitud me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales y en la Subdirección de Asuntos Notariales, no se encontró documento alguno, ni antecedente de la información solicitada, en esta Unidad Administrativa, así como en las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo para atender la solicitud del peticionario.

Motivo por el cual resulta imposible proporcionar la información de referencia. Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”

III. El 10 de junio de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

Razones o motivos de inconformidad. “Según se desglosa en la noticia ligada al link, el evento para la firma de dicho acuerdo, convenio o protocolo estaba agendado para el mencionado día por lo que debe existir dicho documento, el cual no ha sido remitido por medio de la consulta de acceso a la información realizada. Asimismo, no me hicieron llegar las reglas de carácter general dictadas para aplicar dicho acuerdo.

<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/economia/2017/05/11/airbnb-firma-acuerdo-tributario-con-cdmx> Es importante señalar que en la remisión realizada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México la dependencia que usted dirige es la facultada de revisar los convenios, acuerdos, etc, previa firma del Jefe de Gobierno.” (sic)

IV. El 13 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2304/2019**, y lo turnó a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 13 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El 8 de agosto de 2019, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

VII. El 8 de agosto se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que tanto la parte recurrente como el sujeto obligado fueron omisos en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **28 de mayo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **10 de junio de 2019**, por lo que solo transcurrieron **9 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión recurrió la declaración de inexistencia de la información, en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previstos en las fracciones IV y VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

II. La de la declaración de inexistencia de la información,
(...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 13 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones V y VI del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I), no ha quedado sin materia el recurso de revisión (II) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la **modalidad de correo electrónico**, el protocolo de colaboración, convenio o acuerdo celebrado ente la empresa AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México, representada por el entonces Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera, firmado el día 11 de mayo de 2017, a través del cual se estableció el modelo de cobro del impuesto sobre el hospedaje o alojamiento de conformidad con el artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como también las Reglas de carácter general aplicables.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través de la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, hizo del conocimiento del particular que después de una búsqueda en sus archivos no localizó evidencia del documento solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

Inconforme, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que debe existir el documento solicitado así como las reglas de carácter general para su aplicación. En ese sentido proporcionó un vínculo electrónico que remite a una noticia publicada por el periódico el Universal.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Instituto que las notas periodísticas carecen de valor probatorio para acreditar los hechos a que se contrae, debido a que éstas son producto de la investigación e interpretación personal de su autor, por lo que, al no reunir las características de un documento público, no puede asignárseles pleno valor probatorio.

Al respecto, resultan orientadoras la tesis aislada y el criterio jurisprudencial siguiente:

“Tesis: I.4o.T.4 K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 203622 2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo II, Diciembre de 1995
Pag. 541
Tesis Aislada Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en “hecho público y notorio” la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.
[...]

No. Registro: 920,903
Jurisprudencia
Materia(s): Electoral
Tercera Época
Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral
Tesis: 134
Página: 165



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.
[...]

Tercera Época,
Registro: 920903,
Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral,
Tesis Aislada,
Materia(s): Electoral,
Fuente: Apéndice (actualización 2001),
Tomo VIII, P.R. Electoral,
Tesis: 134
Página: 165,

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODISTICA COMO, SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se mencionan, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en un juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.”

De conformidad con lo anterior, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden **arrojar indicios** sobre los hechos a que se refieren.

Es decir, las notas periodísticas no constituyen prueba plena, sino que únicamente constituyen elementos indiciarios sobre los que en ellas refiere, y no son aptas para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

acreditar por sí mismas que la información que contienen se encuentra apegada a la realidad.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la declaración de inexistencia de la información solicitada, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

En ese contexto atendiendo la materia de la solicitud que nos ocupa, consistente en el Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la **modalidad de correo electrónico**, el protocolo de colaboración, convenio o acuerdo celebrado ente la empresa AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México, representada por el entonces Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera, firmado el día 11 de mayo de 2017, en el Salón Oval del Antiguo Palacio de Ayuntamiento, a través del cual se estableció el modelo de cobro del impuesto sobre el hospedaje o alojamiento de conformidad con el artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como también las Reglas de carácter general aplicables, conviene traer a colación que el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona

Bajo esas circunstancias conviene señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;
- II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;
- III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno

...

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

...

Además, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 229.- Corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:**

...

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, con excepción de los de materia fiscal;

...” (El resaltado es propio)

La normativa transcrita estipula que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, será la responsable, entre otras actividades, de la elaboración y revisión de los proyectos de reglamentos, decretos, **acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos** que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Bajo ese tenor, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública oficial. En ese sentido, fue posible localizar los siguientes comunicados, publicados en la página de la Jefatura de Gobierno el¹ 11 de mayo de 2017²:

¹ Disponible en: <http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/protocolo-de-colaboracion-entre-el-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-y-la-plataforma-digital-airbnb>

² Disponible en: <http://comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/regula-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-operacion-de-airbnb>



Al respecto, los comunicados de prensa en comento, señalan que el Gobierno de la Ciudad de México y la plataforma digital de alojamiento compartido AIRBNB establecieron un protocolo de colaboración que permitirá a la empresa recolectar el impuesto sobre hospedaje, para cumplir con las obligaciones tributarias locales.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio** del particular, relativo a la inexistencia de la información solicitada, es necesario señalar que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A su vez, el artículo 11 de la Ley en cita, establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y toda la información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En ese sentido, **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, y funciones.**

En el caso concreto, se advierte que en atención a la solicitud formulada por el ahora recurrente, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud del particular a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, unidad administrativa competente para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 229, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece que son objetivos de la Dirección en cita, entre otras cuestiones, formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

Consecuentemente, este Instituto determina que el sujeto obligado **turnó la solicitud de información a la unidad administrativa** que, en el marco de sus atribuciones legales, **resulta ser la competente** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, conviene destacar que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, hizo del conocimiento del particular en su respuesta inicial que no localizó la información requerida. En ese orden de ideas, respecto a la inexistencia de la información, debe apuntarse que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo subsecuente:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá **los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así pues, se desprende que en el caso de que la información requerida no se localice en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución y notificarla a la parte interesada, en la que confirme la inexistencia invocada, **la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sin embargo, en el presente asunto, se advirtió que el Protocolo de Colaboración fue celebrado por la empresa AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México el día once de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con los comunicados oficiales, lo cual adquiere gran relevancia toda vez que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es la responsable, entre otras actividades, de la elaboración y revisión de los acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se someten a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por tal motivo, este Instituto adquiere la convicción para determinar que el sujeto obligado podría contar con la información solicitada.

Bajo esas circunstancias, **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**, de tal forma que, este Instituto cuenta con elementos de convicción de hecho y derecho para determinar que el sujeto obligado estaba en aptitud de pronunciarse por la información solicitada por el particular en relación con el Protocolo de Colaboración celebrado por la empresa AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

Concatenado a lo anterior, se llega a la conclusión que la respuesta emitida por **el sujeto obligado** no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, al no haber garantizado los principios que rigen este derecho, congruencia, exhaustividad y máxima publicidad, al no haber propiciado las condiciones necesarias para que el particular accediera a los documentos solicitados, por lo que es procedente que se pronuncie sobre el Protocolo de Colaboración celebrado por la empresa AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México y sus reglas de aplicación general.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el ahora recurrente, relativo a la declaración de inexistencia de la información solicitada resulta **fundado**.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción **V** de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que se pronuncie y entregue al particular el Protocolo de Colaboración celebrado por la empresa AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México y sus reglas de aplicación general.

No obstante lo anterior, si del resultado de la nueva búsqueda de la información requerida no se localice en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución y notificarla a la parte interesada, en la que confirme la inexistencia invocada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos que es correo electrónico, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP. 2304/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM